

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

ninguna se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- que sea, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, quoy se conduca deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 Octubre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presen- ten los fiadores no impedirá la adop- ción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bie- nes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá ase- gurar:

1.º El importe de los bienes mue- bles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que du- rante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cual- quier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuan- tía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en pose- sión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos ad- ministrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conserva- ción de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria se- rá inscrita en el Registro de la propie- dad. La pignoratia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscrip- ción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.

(1) Véase el *Boletín* núm. 99.

Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y per- juicios.

Art. 259. La fianza podrá aumen- tarse ó disminuirse durante el ejerci- cio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuen- tas de la tutela, el tutor haya extin- guido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obli- gación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abue- los, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario releva- do por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excep- ción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan cau- sas ignoradas por el testador, que ha- gan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con rele- vación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapáz ó dejándole manda de impor- tancia. En este caso la exención que- dará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el le- gado.

### CAPITULO IX

#### Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapa- citados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá co- rregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado.

1.º A alimentar y educar al menor ó incapaz con arreglo á su condi- ción y con estricta sujeción á las dis- posiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios

proporcione la fortuna del loco, de- mente ó sordo mudo, que estos adque- ran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bie- nes á que se extienda la tutela, dentro del termino que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º Administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la di- ligencia de un buen padre de fa- milia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asis- tencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, se- gún la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles pre- ciosos, efectos públicos y valores mer- cantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semo- vientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventa- rio los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pen- sión alimenticia del menor ó incapa- citado nada hubiese resuelto el testa- mento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó produc- tos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapa- ces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autori- zación del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera

ó oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los meno- res ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en co- mún.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca inte- reses.

9.º Para dar y tomar dinero á prés- tamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordi- narios en las fincas cuya administra- ción comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere inte- resado.

Y 13. Para entablar demanda en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recur- sos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ú utilidad que el tutor hará constar debida- mente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas

Art. 271. El consejo de familia, an- tes de conceder autorización para gra- var bienes inmuebles ó constituir de- rechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gra- vamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4 000 pesetas, la enagenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causas de matrimonio hicieron los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito solo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiera sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapacidades, interdictos ó prodigios.

## CAPITULO X

### De las cuentas de tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubieren cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extingue á los cinco años de concluida esta.

## CAPITULO XI

### Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tute-

las constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

## TÍTULO X

### DEL CONSEJO DE FAMILIA

#### Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren, el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo de los cinco pa-

rientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte lo suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vacales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

#### Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás. Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente á lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Inspección de la Caja general de Ultramar.

## Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACIÓN)

## Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Sargento segundo Eugenio Sánchez Ortíz, natural de Loja, provincia de Granada.

Guardia segundo José Marina Priego, natural de la Coruña.

Idem Miguel Mateo Alvarez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.

Cabo primero Miguel Fernández Casterlao, natural de Fonsagrada, provincia de Lugo.

Guardia segundo Luis Fernández Otero, natural de San Martín, provincia de la Coruña.

Idem José Fernández Velasco, natural de Hngalfo, provincia de Santander.

Idem Francisco Dranis Las Heras, natural de La Mata, provincia de Gerona.

Cabo segundo Enrique Díaz González, natural de Maucera, provincia de Avila.

Idem Alejandro Espinaca Villasanté, natural de San Miguel, provincia de Zamora.

Sargento segundo Tiburcio Cuevas Peña, natural de Pesquera, provincia de Santander.

Guardia segundo Primitivo Corvillo Corvillo, natural de Grajo de Torre Hermoso, provincia de Badajoz.

Sargento primero Ramón Casadevall Cardo, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Guardia segundo Roque Capote Valle, natural de Talavera, provincia de Badajoz.

Sargento primero D. José Carmona Paliarés, natural de Torbiscón, provincia de Granada.

Guardia segundo Jorge Castell Quintín, natural de Aiguayar, provincia de Huesca.

Cabo primero Francisco Catalán Sánchez, natural de Arahál, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Vicente Carrillo Ruiz, natural de Lapuerta, provincia de Jaén.

Cabo primero David Campelo Vacas, natural de San Juan de la Mata, provincia de León.

Guardia segundo Celedonio Cabada López, natural de Santander.

Idem Domingo Camacho González,

natural de Bollullos, provincia de Huelva.

Idem Cándido Cabello Fernández, natural de Penalboda, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Cabezas Fuentes, natural de Aillones, provincia de Cádiz.

Idem Andrés Chana García, natural de Santibáñez, provincia de Zamora.

Idem José Vázquez Rodríguez, natural de Bórdechán, provincia de Pontevedra.

Idem José Barreiro García, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Velasco Conde, natural de Asieros, provincia de Santander.

Guardia primero Agustín Viñas Vidal, natural de Barcelona.

Idem segundo Vicente Roca García, natural de Villar de Laus, provincia de Castellón.

Idem primero Camilo Boluda Moreno, natural de Chiva, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Bog Rizo, natural de Elche, provincia de Alicante.

Guardia segundo José Busto Gómez, natural de Barro, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Blanes Roca, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Idem Manuel Abad Pérez, natural de Roque, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Ramón Asenjo Alonso, natural de Arganza, provincia de León.

Guardia segundo Eladio Acuña Fernández, natural de Lugo.

Idem Manuel Acosta Expósito, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Corneta José Alfafate Rodríguez, natural de Mingorria, provincia de Avila.

Sargento primero Francisco Alvarez Iglesia, natural de Bayo, provincia de Oviedo.

Corneta Francisco Arraez López, natural de Albuñol, provincia de Granada.

Guardia segundo José Ardilla Rodríguez, natural de Valverde de Leganés, provincia de Badajoz.

Idem Miguel Ruiz Ruano, natural de Almería.

Trompeta José Rubiales Guerrero, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Felipe Ruiz Expósito, natural de Treviana, provincia de Logroño.

Guardia primero Ramón Rovira Raspall, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Idem segundo Francisco Roselló Pomas, natural de Vilaret, provincia de Tarragona.

Idem Jos Rodríguez Sebos, natural de la Coruña.

Idem Manuel Rivas Fernández, natural de Sandianes, provincia de Orense.

Idem Cirilo Río Villaoslada, natural de Santa Cruz, provincia de Segovia.

Idem Pío Ramón Santiago, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Antonio Toral Palazón, natural de Fortuna, provincia de Murcia.

Idem Mariano Torrejón Hernández, natural de Navas del Rey, provincia de Madrid.

Guardia primero Domingo Zubia Llorente, natural de Villaportala, provincia de Lugo.

Idem Salvador Uzón Uzón, natural de Gilza, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Ubide Lombardía, natural de Maurín, provincia de Oviedo.

Corneta Andrés Teo Gambino, natural de La Entrada, provincia de Pontevedra.

Guardia Segundo Matías Llamas García, natural de Caudros, provincia de León.

Idem Leoncio López Bernal, natural de Zaragoza.

Guardia primero Tomás Lara García, natural de Fuentes Calientes, provincia de Teruel.

Guardia segundo Joaquín Labra Gómez, natural de San Martín, provincia de Santander.

Idem José Lara Trujillo, natural de Zalur, provincia de Granada.

Idem José Lanceros Llamas, natural de Garrapatas, provincia de Zamora.

Idem Ildefonso Lafuente Fernández, natural de Villanueva del Campián, provincia de Zamora.

Idem José Jarque Franco, natural de Villalengo, provincia de Teruel.

Idem Romualdo Hernández Cuestos, natural de Tornavacas, provincia de Cáceres.

Cabo segundo Nicanor Hernández Pulido, natural de Carcaboso, provincia de Cáceres.

Idem Cándido Hartado Rierapita, natural de Harenche, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Fermín González Franco, natural de Calzadillo, provincia de Palencia.

Idem Esteban Gómez Lapeña, natural de Velille de los Arcos, provincia de Soria.

Sargento segundo D. Antonio Sánchez García, natural de Málaga.

Guardia segundo Hilarión Gil Rojo, natural de Sabariego, provincia de Palencia.

Cabo segundo Rafael García Caballero, natural de Siruela, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Juan García Mateo, natural de Corozil, provincia de Sevilla.

Idem Demetrio García Cruz, natural de Requena, provincia de Valencia.

Cabo segundo Claudio García Rodríguez, natural de Reinosá, provincia de León.

Guardia segundo Bartolomé García García, natural de Carrea, provincia de Oviedo.

Idem Antonio García Moreno, natural de Segovia.

Idem Antonio Fructuoso Alvarez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Cabo primero José Fulgera Freire, natural de Balta, provincia de Lugo.

Idem segundo Vicente Font Santa María, natural de Canalí, provincia de Alicante.

Guardia segundo Rafael Felpo Rojillo, natural de Málaga.

Cabo primero Manuel Llamas Ariza, natural de Estepa, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Pedro Marqués Casino, natural de Cilla, provincia de Teruel.

Idem Antonio Prieto Rodríguez, natural de Villagrágima, provincia de Valladolid.

Idem Indalecio Rodríguez Cao, natural de Prada, provincia de Orense.

Idem Pedro Zaragozano Bustamante, natural de Zaragoza.

Cabo segundo Pedro Fernández Cieza, natural de Pedredo, provincia de Santander.

## Cazadores de Isabel II.

Soldado Juan Morcillo Morcillo.

Idem Miguel Urqueza Córdoba, natural de San Clemente, provincia de Burgos.

## Infantería de Aragón.

Soldado Anastasio Cortecero Corrales.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Antonio Delgado Ortega, natural de Lantura, provincia de Granada.

Idem Juan Pelayo Olivas, natural de Borrel, provincia de Valencia.

## Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Francisco González Santiago, natural de San Adrián, provincia de León.

## Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Valle Soler, natural de Jávea, provincia de Alicante.

Idem José Bernal Esquena, natural de Logroño.

## Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Benito Alvarez Incógnito, natural de San Lorenzo, provincia de Orense.

Idem Miguel Quirós Carrasco, natural de Pasares, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Guirao López.

Idem Miguel Ferrer Salas, natural de Palau de Argei, provincia de Lérida.

Idem Juan Sánchez Pallarés, natural de Tabernas, provincia de Almería.

Idem Joaquín Roch Rubión.

## Transportes á lomo.

Soldado Bernardino Montero Salmillo.

Idem Carlos Villalba Ramos.

## Batallón Cazadores de Bailén.

Soldado Juan Host Margalló, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Vuella Abajo.

Guardia segundo Federico Aldea Esteban, natural de Madridanos, provincia de Zamora.

Idem Herminio Alvarez Grado, natural de Grado, provincia de Oviedo.

Idem José Alfonso Yañez, natural de San Pedro de Taje, provincia de Orense.

Idem Pedro Alvarez Hernández, natural de Carballedo, provincia de Lugo.

Idem Juan Aranza Donazar, natural de Osoria, provincia de Navarra.

Idem Luciano Arriba Merinos, natural de Covarrubias, provincia de Burgos.

Idem Dionisio Barreira García, natural de Castefol, provincia de León.

Idem José Valverde García, natural de Secoña, provincia de Cuenca.

Idem Leonardo Valiño Delgado, natural de Quintana, provincia de Zamora.

Idem Martín Valls Ferrer, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Luis Benavente Pérez, natural de Ridobos, provincia de Cáceres.

Idem Mannel Bermúdez López, natural de Moguer, provincia de Huelva.

Idem José Bustillos Quijano, natural de Cueyas, provincia de Santander.

Idem Eulogio Carrasco Sánchez natural de Salvatierra, provincia de Salamanca.

Idem Eustaquio Carrascal Sardón, natural de Valladolid.

Idem Francisco Castelló Polo, natural de Tejadillos, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Casal Vázquez, natural de Maneijo, provincia de la Coruña.

Idem Juan Campayo Cruzado, natural de Chinchilla, provincia de Albacete.

Idem Juan Castillo Marón, natural de B. del Ciervo, provincia de Santander.

Idem Manuel Costresana Aldona, natural de Añiz, provincia de Alava.

Idem Manuel Canten Alvarez, natural de Tormes, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Cerrolaza Moreno, natural de Torrecamera, provincia de Logroño.

Guardia primero Esteban Cortés Esteban, natural de Vasilafuente, provincia de Salamanca.

Idem segundo Santiago Cruz Espósito, natural de Monasterio, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Devesa Merminton, natural de Ibiza, provincia de Mallorca.

Idem Bernardo Decal Poco, natural de Casas de Vega, provincia de Orense.

Cabo segundo Víctor Domingo Sampedrano, natural de Montruenga, provincia de Soria.

Guardia segundo Juan Domínguez Blanco, natural de Fuentehiguera, provincia de Valencia.

Idem José Expósito Expósito, natural de San Martín, provincia de Lugo.

Cabo primero Juan Escalera Cerro, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Guardia primero Martín Esteban Moret, natural de Brufil, provincia de Tarragona.

Idem segundo Félix Fernández Llorente, natural de Gradiña, provincia de Palencia.

Cabo primero José Fernández Peña, natural de Caña, provincia de Granada.

Guardia segundo Juan Fernández Santander, natural de Roquetas, provincia de Almería.

Guardia primero Antonio Fuentes Gudie, natural de Córdoba.

Guardia segundo Juan Fuentes Aparicio, natural de Tabernas, provincia de Alicante.

Sargento primero José Fuentes Doval, natural de Santa Eulalia de Cañes, provincia de la Coruña.

Guardia segundo Santos Fuitier Aguilar, natural de Talgata, provincia de Zaragoza.

Idem Braulio González Acebes, natural de Padilla de Duero, provincia de Valladolid.

Idem Domingo González Maimar, natural de Aljón, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco González Orellana, natural de La Carolina, provincia de Jaén.

Sargento segundo Guillermo Gómez Parra, natural de Villanueva Alcántara, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Manuel González González, natural de Rosals, provincia de Lugo.

Idem Angel García Blanco, natural de Sahagún, provincia de León.

Idem Cayetano García Castejón, natural de Avilese, provincia de Murcia.

Cabo segundo Francisco García Felipe, natural de Villacampo, provincia de Zamora.

Guardia segundo Luis García Rejo, natural de Torralba, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Díaz, natural de San Gil, provincia de la Coruña.

Idem Juan García Arias, natural de San Ginés, provincia de Lugo.

Cabo segundo Jesús García Merino, natural de León.

Sargento primero Juan García Córdoba, natural de Córdoba.

Guardia segundo Jaime García Tomás, natural de Panal de la Selva, provincia de Gerona.

Cabo primero Pedro García Fuentes, natural de Tremblo, provincia de Avila.

Guardia segundo Mariano Hernández Méndez, natural de Gomeznarro, provincia de Valladolid.

Idem Rafael Herrera Vázquez, natural de Lora del Río, provincia de Sevilla.

(Se continuará.)

### Quinta sección.

Número 1106.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

La Dirección general de impuestos, ha manifestado telegráficamente a esta Delegación, que por Real orden de 24 del actual, se ha concedido última prórroga hasta el 15 de Noviembre próximo para la adquisición voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Murcia 26 de Octubre de 1888 = El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Número 1107.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 11 de Mayo último, para el servicio de investigación de la Hacienda pública, se hace saber á los habitantes del partido de Cieza de esta provincia, por medio de este periódico oficial, que ha tomado posesión del cargo de Inspector de Hacienda de dicho partido D. José López Grau, el cual tiene por especial misión la investigación de la riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes, de minas, de cédulas personales; la renta del timbre de Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado, existentes en dicho distrito, con objeto de descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Por lo tanto, intereso de las Autoridades locales y demás funcionarios públicos, que auxilien y faciliten el mejor desempeño del cargo del referido Inspector, prestándole el concurso á que vienen obligados por los preceptos del mencionado Reglamento, y los contribuyentes en general, que no le pongan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

Murcia 26 de Octubre de 1888. = Leandro Ruiz Polo.

### Octava sección.

Número 1005.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL.

Cédula de citación.

En la causa que se instruye en este Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y mi actuación sobre lesiones á Joaquina Soto Manchón, inferidas por su sobrino Francisco Ortuño Soto, en providencia de este día, he acordado sea citado Francisco Ortuño Cascales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en el referido Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración, apercibiéndole, que si no lo verifica, incurrirá en las prescripciones que determina el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. = Manuel Conejero.

### Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — S. Simón y S. Judas Tadeo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Ana y Sta. Catalina.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy. — Por la tarde á las 3, «Diego Corriente ó el bandido generoso» y «El Sr. de Bobadilla».

Entrada general 2 reales.

Por la noche. = A las 8, «Música clásica». = A las 9, «Chateau Margaux». = A las 10, «La Escuela Normal» = A las 11, «Murcia».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permisos del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. — INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.